

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: TRÁNSITO - DUDA CON RESPECTO AL ARTÍCULO 389.12 DEL COIP.

CONSULTA:

“En cuanto a este tipo de contravenciones existen caos, en que los conductores y/o propietarios de los vehículos de manera deliberada, proceden a despintar las placas de identificación vehicular, dificultando la retroreflectividad en el numérico de las placas metálicas, y las dejan de color del material de aluminio; es decir en latas; en este tipo de casos los señores miembros de la AMTE han remitido boletas de citación “POR PLACAS NO VISIBLES” Indica que la defensa de los procesados alegan que esta conducta no se adecua al artículo 389.12 del COIP, y atentaría al principio de legalidad, por lo que sugiere que el mentado artículo sea reformado y que a continuación de “alteradas u ocultas” se introduzca “y no visibles”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Art. 389.12 del COIP: “Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir...12. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes o con las placas alteradas u ocultas y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.”

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Cabanellas, alterar significa cambiar la forma o la esencia de una cosa. En este sentido, es evidente que quien de manera deliberada, procede a despintar las placas de identificación vehicular, como se consulta, efectivamente las está alterando, por ende adecua su conducta al tipo penal descrito en el artículo 389.12 del COIP.